Comodoro Rivadavia, de marzo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. R. N. s/ DETERMINACION DE LA CAPACIDAD JURIDICA", Expte. Nro.641/18**, venidos del Juzgado Letrado de Familia Nro. 2 (Expte. Nro.291/2013).

I.- Llega esta causa a la Alzada en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPr. por haber sido decretada en la instancia de origen la restricción de la capacidad jurídica de la Sra. R. N. C., mediante sentencia definitiva N° 154/2018.

La sentencia de grado de fs.77/81, restringe la capacidad de la causante para realizar actos de disposición, administración y garantía de bienes registrables, para aceptar herencias y donaciones, dar fianza y otorgar testamento, celebrar contratos a título oneroso o gratuito, prestar consentimiento informado para el suministro de medicación y tratamientos médicos, psiquiátricos y psicológicos, cobrar y administrar un salario o beneficio previsional, intervenir en juicio y ocupar cargos electivos públicos y privados, resolución que será revisada cada tres años.

El mencionado decisorio no fue apelado por los interesados.

II.- A fs.102/103vta., la Sra. Asesora de Familia contesta la vista conferida y sostiene que no correspondería la elevación en consulta de la causa a la Cámara de Apelaciones.

Señala que el Código Civil y Comercial de la Nación prevé la revisión de la sentencia que determina la restricción de la capacidad en el art. 40, en beneficio de la persona afectada por la misma en virtud del modelo

social de la discapacidad que subyace en la legislación de la materia.

Apunta que el código procesal no contempla la elevación en consulta de las sentencias dictadas en este tipo de procesos.

Alega que la participación otorgada al Ministerio Público por el art. 103 del CCyCom. Como representantes complementarios o principales de las personas con padecimientos mentales, asegura y garantiza la protección de sus derechos.

Manifiesta que la elevación de consulta prolonga innecesariamente el proceso y que fue previsto en su oportunidad como garantía de las personas en juicios donde se dictada una única sentencia que declaraba demente en sentido jurídico a una persona, pronunciamiento que no se encontraba sujeto a revisión hasta tanto alguna persona habilitada requiriera la rehabilitación.

Menciona la evolución legislativa en la materia a partir de la incorporación del art. 152 ter del Código Civil que incorporó la revisión de la sentencia y el actual artículo 40 del CCyCom.

Destaca además la designación de un abogado que represente a la persona durante el trámite del proceso prevista por los arts. 31 inc e) y 36 del CCyCom., como también la audiencia de contacto personal del art. 35 del mismo cuerpo legal.

Concluye que por las garantías previstas por la nueva legislación y teniendo en cuenta la función que cumple la Asesoría de Familia en estos juicios, la falta de previsión legal expresa en el código de

procedimientos más la revisión de sentencia que establece el art. 40 del CCyCom, no procede la elevación en consulta.

III.- El Código Procesal en sus artículos 256 y 641 –último párrafo- establece que, cuando no es apelada una sentencia relativa a la capacidad de una persona, el tribunal de primera instancia debe remitir las actuaciones en consulta a la Cámara que, previa vista a la Asesoría de Familia resolverá sin más sustanciación.

Atento el trámite impuesto, la doctrina sostiene que la consulta no es un recurso en sentido propio, en virtud que no requiere una declaración expresa del interesado sino que es una carga procesal (Palacio, Alvarado Velloso "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación".Explicado y anotado jurisprudencialmente. Tomo 6°. Págs 208, 209. Rubinzal Culzoni Editores. Palacio Lino Enrique. "Estudio de la reforma procesal civil y comercial. Ley 22434". Págs 180. Abeledo Perrot).

En este sentido se ha dicho que: "la llamada consulta no es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, no es un recurso sino el deber de elevar por parte del juez de primera instancia el expediente al superior, en el proceso de declaración de demencia… se persigue obtener el debido control de la sentencia de incapacidad, meritando la justicia del decisorio conforme la prueba producida… En fin, la consulta tendría por función el dotar de las mayores garantías al presunto demente, atendiendo al carácter excepcional del estado de incapacidad" (Fenochietto,

Carlos Eduardo “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”,Tomo II, páginas 51/52, Ed. Abeledo Perrot).

Siguiendo las premisas señaladas, se concluye que la vía prevista por el art. 256 del CPr., se encuentra establecida a favor de la persona a la cual se le ha restringido su capacidad, y tiene por finalidad la verificación de los presupuestos legales que autorizan una decisión en este sentido (art. 32 y ss CCyCom), de modo de poder determinar si lo pretendido por el legislador se encuentra respetado. Este sistema impuesto por la norma procesal no agravia ni al interesado; al contrario, es en su beneficio.

La invocación de las nuevas previsiones respecto a la revisión reglada por el CCyCom. (art.40) no autoriza una solución distinta. La revisión de la sentencia de restricción de capacidad, tiene por finalidad controlar que, luego de transcurrido un periodo no superior a tres años, subsisten las causas que llevaron a la restricción de la capacidad.

En definitiva, la consulta y la revisión prevista por el art. 40 del CCyCom, son institutos distintos, tienen diferente finalidad y no son excluyentes entre sí.

Asimismo, cabe señalar que el tiempo que la remisión de las actuaciones al Tribunal, en los términos de los artículos 256 y 641 –último párrafo- del CPr. insume, valorado a la luz de la relevancia que el objeto de estos autos tiene para la joven R. N. C. y su proyecto de vida, permite echar por tierra el calificativo de “dilación innecesaria”.

Conforme lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de la señora Asesora ADDESC, procediendo a dar trámite a la consulta.

IV.- De las constancias del expediente surge que a fs.9, el progenitor de R., con patrocinio letrado, promueve juicio a fin que se determine las restricciones al ejercicio de la capacidad de su hija, adjunta certificado médico y solicita se le designe curador.

A fs. 25, con el patrocinio de la Defensa Pública, solicita atento el cambio de legislación se adecue el trámite del proceso a las normas del Código Civil y Comercial de la Nación.

A fs. 29, R. N. C., toma participación en autos con patrocinio letrado. A fs. 30, es tenida por parte.

A fs. 39/40, se glosa el informe interdisciplinario realizado por los profesionales del Cuerpo Médico Forense y el Equipo Técnico Interdisciplinario. En el mismo se señala que R. se orienta parcialmente en tiempo y espacio, manifiesta comunicación limitada, no posee lecto escritura y tiene retraso mental moderado. Consta que vive con su padre y tiene un grupo familiar extenso de nueve hermanos, cuatro de ellos son los que participan de forma activa en el cuidado de ambos. R. tiene una hermana gemela, que se ocupaba de ella y su padre y convivía con ellos hasta hace unos meses.

Se informa que concurrió a las escuelas de educación especial n° 501 y 521, asistiendo actualmente al centro Evita donde está aprendiendo números y letras y participa de la Iglesia Testigos de Jehová. Se

destaca que necesita de supervisión permanente de terceros.

A fs. 41, se notifican personalmente del informe interdisciplinario, con la asistencia de la Asesoría de Familia y la Defensa Pública, R. N. C., su progenitor, F. C., sus hermanas, E. y D. C..

A fs. 50, se toma contacto personal con R. que manifiesta que vive con su papá y una sobrina, que ayuda en las tareas domésticas, a veces cocina, realiza compras acompañada por un sobrino y este abona, que realiza viajes en transporte urbano acompañada, que mira televisión y le gustaría practicar basquetbol. Relata que se atiende en el Hospital Regional y toma medicación a la tarde y a la noche y tiene obra social (SEROS).

A fs.65/66, se agrega un nuevo informe del ETI. Consta que por dificultades y salud del progenitor, R. vive en otra vivienda emplazada en el mismo terreno, siendo sus hermanas D., E. y D. quienes se ocupan de sus cuidados aportando el padre y sus otras hermanas G. y C. un apoyo secundario. Destacan que R. es autónoma para la realización de los actos de la vida diaria pero, necesita supervisión al recibir medicación.

V.- El Código Civil y Comercial de la Nación establece como principio que la capacidad general de ejercicio de la persona se presume, aún cuando esté internada e implementa la figura de apoyo que facilite a la persona la toma de decisiones respecto a su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general (arts. 41 y 43 Código Civil y Comercial de la Nación).

La restricción es excepcional y procede solo cuando sea en su beneficio (art. 31 inc. b texto citado). Asimismo, dispone la intervención del interesado en carácter de parte en el juicio, con asesoramiento letrado (art. 36 C.C.C.).

Estos presupuestos legales han sido cumplidos. Se ha dado participación a R. en el proceso, se han realizado informes interdisciplinarios, la interesada ha sido notificada, se ha realizado audiencia a los fines de la entrevista personal del art. 35 del CCyCom. y se han determinado los alcances de la sentencia en relación a los actos para los que se restringe la capacidad de R..

La decisión aparece como razonable y en el propio beneficio de R., toda vez que se ajusta a lo actuado en autos y a los informes interdisciplinarios glosados.

Ello por cuanto las mentadas restricciones a la capacidad son consecuentes con la situación de R. N. C. y en su beneficio, en tanto tienden a preservar su situación patrimonial.

Por todo lo expuesto, se resuelve confirmar la sentencia de fs. 77/81 conforme los considerandos pertinentes.

VI.- Atento el modo de resolver no se imponen costas (art 69 CPr) ni se regulan honorarios.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el pedido de la Asesora de Familia de fs.102/103 conforme los considerandos pertinentes.

2°) Confirmar la sentencia de fs. 77/81.

3°) Sin costas conforme el considerando respectivo.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

Silvia N. ALONSO JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS